**VISTO:**

La Ordenanza 4030, modificada por Ordenanza 4561 y covalidada por Decreto Provincial n° 270 del año 2014 -Plan de Desarrollo Territorial de Chascomus y la Ordenanza 5329 que reglamenta distintos aspectos relacionados a los productos agroquimicos; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Capítulo VIII.19 de la referida Ordenanza 4030, modificada por Ordenanza 4561 trata sobre los Depósitos y los clasifica por su grado de molestia, insalubridad y peligrosidad.

Que a su vez, el Capítulo VIII.19.3 se refiere a los Depósitos clase 3, definiéndolos como: “…*aquellos que involucran a sustancias o mezclas de liquidos o gases clasificados como explosivos, inflamables de primera y/o inflamables de segunda. Ley 19.587, Decreto Reglamantario 351/79, Capítulo 18, Anexo 7, punto 1.5.1, 1.5.2 y 1.5.3 y que ambientalmente se clasifican como Riesgosos, porque su funcionamiento implica un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la poblacion, u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente”.*

Que en función de ello, los Depositos de Agroquímicos deben ser considerados como Depósitos Clase 3.

Que ademas en el Capítulo XII.10- Distrito Complementario Industrial 1 (CI1), inciso 5- USOS DEL SUELO PERMITIDOS: inc. 5.2: Comercial, inc. 5.2.3, se admite la localización de Depósitos Clase 1, 2, y 3.

Que la Ordenanza 4936 que establece las equivalencias correspondientes entre los tipos de Zonas fijadas por el articulo 40° del Decreto 1741/96, reglamantario de la Ley 11.459, y la zonificación de usos del suelo contenida en la Ordenanza 4030 y su modificatoria Ordenanza 4561, requerido en el Artículo 41° del Decreto aludido, disponiendo como Zona D: Industrial exclusiva a los Distritos Complementario Industrial 1 (CI1) y al Sector Industrial Planificado (SIP).

Que el artículo 10 de la Ordenanza 5329 dispone: *“De la localización – Los predios o parcelas donde se desarrolle en forma exclusiva o conjunta las siguientes actividades deberán localizarse fuera del Área Urbanizada, Poblada o Habitable, a excepción de la Zona Industrial Exclusiva (Zona D Ley 11.459- Ordenanza 4936): Elaboración, formulación, fraccionamiento, manipulación, distribución, acopio, almacenamiento y/o depósitos de los productos agroquímicos, lugares de estacionamiento o garajes”,* estableciendo así la admisión de dichos usos en las zonas industriales.

Que por su parte el artículo 11 de dicha normativa determina que *“Los locales destinados a talleres de mantenimiento y reparación de los equipos de aplicación (limpios y sin carga), las oficinas de venta de productos agroquímicos y/o plaguicidas que no cuenten con depósito de productos, los locales de venta de maquinarias de aplicación nueva y usada (siempre que las mismas se encuentren sin carga, limpias y picos pulverizadores cerrados) y los locales de ventas de equipo de aplicación manual (limpios y sin carga) podrán localizarse en el Área Rural en toda su extensión así como en las* ***parcelas frentistas a Autovía 2*** *regulados por los Distritos Complementario Industrial 2 (CI2), Complementario Agropecuario Intensivo (CAI), Complementario Comercial 1 (CC1) y Complementario Comercial 3 (CC3), según lo establecido por Ordenanza 4030 y su modificatoria Ordenanza 4561 y toda Ordenanza que en un futuro las modifique”,* permitiendo que estos usos se ubiquen sobre la Autovía 2, pero alejados de los límites de dichas zonas con las zonas residenciales contiguas.

Que debe existir armonía y concordancia entre las distintas ordenanzas que forman el cuerpo normativo distrital.

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1:** Modifíquese el artículo 10 de la Ordenanza 5329 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10: *De la localización – Los predios o parcelas donde se desarrolle en forma exclusiva o conjunta las siguientes actividades deberán localizarse fuera del Área Urbanizada, Poblada o Habitable, a excepción de las parcelas frentistas a Autovía 2 del Distrito Complementario Industrial 1 (CI1) (Zona D Ley 11.459- Ordenanza 4936) y de la Zona Industrial Planificada (SIP): Elaboración, formulación, fraccionamiento, manipulación, distribución, acopio, almacenamiento y/o depósitos de los productos agroquímicos, lugares de estacionamiento o garajes, estos últimos que involucren agroquímicos, Centro de AlmacenamientoTransitorios para envases vacíos de firo sanitarios (CAT) de todas las categorías”.*

**ARTICULO 2:** Modifíquese el artículo 27 de la Ordenanza 5329 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ ART 27: De los envases- de la disposición final- de la prohibición de la comercialización. Debe actuarse de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 27279 y la RESOLUCIÓN OPDS 505/2019, o las normas que las modifiquen o reemplacen en el futuro”.

**ARTICULO 3:** Modifíquese el artículo 03 de la Ordenanza 5329 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

 A los efectos de la presente ordenanza se definen como:
a). Agroquímicos: Se entenderá por agroquímicos a las sustancias naturales y/o sintéticas de uso agrícola, de acción química y/o biológica, que tienden a evitar los efectos nocivos de especies vegetales o animales sobre los cultivos, como también aquellas sustancias susceptibles de incrementar la producción vegetal y los que por extensión se utilicen en saneamiento ambiental. Se deja constancia que quedan equiparados y/o comprendidos en la definición de agroquímicos los siguientes términos: biosidas, insecticidas, acaricidas, nematodicidas, fungicidas, bactericidas, antibiótico, mamalicidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes, y/o desecantes, fitoreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal.

b). Domisanitarios: Se entenderán por Domisanitarios a aquellas sustancias o preparaciones destinadas a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfectación, para su utilización en el hogar, y/o ambientes colectivos públicos y/o privados.

c). Línea Jardín perihogareña: Se entenderán por productos de la línea jardín los definidos por la RESOLUCIÓN SENASA 871/2010 sobre Reglamentación de la Línea Jardín de productos de terapéutica vegetal, o la que la modifique en el futuro, en este caso se tomará en cuenta las últimas recomendaciones de la OMS en cuanto a las reclasificaciones que sufrieran estos productos, y/0 las normas que las modifiquen o reemplacen en el futuro.

 ARTÍCULO 4: De forma.